

14490 RESOLUCION de 18 de mayo de 1992, de la Dirección General de Política Ambiental, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de explotación de la cantera denominada «Jiménez», en el término municipal de Alfaro (Rioja).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la declaración de impacto ambiental que se transcribe a continuación de esta Resolución.

Madrid, 18 de mayo de 1992.—El Director general, Domingo Jiménez Beltrán.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL SOBRE EL PROYECTO DE EXPLOTACION DE LA CANTERA DENOMINADA «JIMENEZ», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE ALFARO (RIOJA)

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

Conforme al artículo 13 del Reglamento citado, la Sociedad «Riojana de Aridos, Sociedad Anónima», como promotora, remitió a la Dirección General de Política Ambiental, con fecha 10 de agosto de 1989, memoria-resumen del proyecto de explotación para iniciar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto consiste en la apertura de una explotación de gravas y arenas tipificadas como de la sección A de la Ley 22/1973, de Minas, así como de la instalación de una planta de clasificación y lavado de aridos. El producto, previo tratamiento, será destinado a la fabricación de hormigón y obras de infraestructura.

El anexo I contiene los datos esenciales de dicho proyecto de explotación.

Recibida la referida memoria-resumen, la Dirección General de Política Ambiental estableció en fecha 15 de noviembre de 1989 un período de consultas a personas, Instituciones y Administraciones sobre el impacto ambiental del proyecto.

En virtud del artículo 14 del Reglamento, con fecha 23 de enero de 1991, la Dirección General de Política Ambiental dio traslado al titular del proyecto, de las respuestas recibidas, así como de los aspectos más significativos a considerar en la realización del estudio de impacto ambiental.

La relación de consultados y un resumen significativo de las respuestas recibidas se recogen en el anexo II.

Elaborado por «Riojana de Aridos, Sociedad Anónima», el estudio de impacto ambiental, fue sometido el 25 de enero de 1991 a trámite de información pública por la Dirección General de Política Ambiental, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento, sin que se interpusieran alegaciones.

Los aspectos más destacados del referido estudio, así como las consideraciones que sobre el mismo realiza la Dirección General de Política Ambiental, se recogen en el anexo III.

En consecuencia, la Dirección General de Política Ambiental, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 29 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y los artículos 4.2, 16.1 y 18 de su Reglamento de ejecución, aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, formula, a los solos efectos ambientales, la siguiente declaración de impacto ambiental.

DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada en el estudio de impacto ambiental, se establecen por la presente Declaración de Impacto Ambiental, las siguientes condiciones, de manera que se asegure la minoración de los posibles efectos ambientales negativos, a fin de que la realización del proyecto pueda considerarse ambientalmente viable.

1. *Protección del sistema hidrogeológico.*—A fin de evitar la intrusión de contaminantes en las capas freáticas subyacentes, los vertidos líquidos procedentes de las labores de mantenimiento de la maquinaria de la explotación serán recogidos y tratados convenientemente en la propia explotación o enviados a los centros de almacenamiento adecuados.

El agua procedente del lavado, según se especifica en el estudio de impacto ambiental, se reciclará mediante circuito cerrado en el propio proceso, no pudiendo verterse al exterior ni el agua procedente de las duchas de criba ni la sobrante en ningún otro momento de dicho progreso.

2. *Protección de la atmósfera.*—Para minimizar la producción y dispersión del polvo generado por la propia explotación, así como por

las labores de vertido de rechazos y transporte de material, se regarán los caminos utilizados, en especial el vial que discurre por la linde sur de la parcela; y se disminuirá al máximo las alturas de vertido debiéndose proceder a la rápida revegetación de los terrenos restituidos según el proyecto de restauración mencionado en la condición 5 de esta Declaración.

En las zonas noroeste y este de la explotación deberán instalarse barreras anti-viento, ya sean sintéticas o vegetales, combinando especies arbustivas y arbóreas en el caso de optarse por esta última solución. Dichas barreras deben ser efectivas en el momento de iniciarse la explotación.

Se suspenderá la explotación durante el tiempo que soplen vientos de velocidad superior a 90 kilómetros/hora.

3. *Protección de la fauna.*—Dado el riesgo existente para la avifauna de la zona, por choque y electrocución con la línea eléctrica para suministro de energía a la explotación, ésta, desde su comienzo en el apoyo 0315 del tramo de tendido eléctrico Alfaro-Tudela de «Iberduero», deberá ir provista de «salvapájaros» cada 20 metros de distancia. En ningún caso se instalarán aisladores rígidos, sino cadenas de aisladores en suspensión.

4. *Protección del paisaje.*—Con objeto de evitar la incidencia sobre el paisaje tanto de la propia explotación como de las instalaciones accesorias, se interpondrán pantallas vegetales arbóreas perennifolias y arbustivas, entre los puntos de actuación y la localidad de Alfaro, así como entre aquéllos y los puntos visibles desde la CN-232.

La instalación de las pantallas deberá realizarse antes del comienzo de la explotación, de manera que ya sean eficaces en dicho comienzo.

5. *Recuperación y restauración paisajística de la explotación.*—Con el fin de favorecer la regeneración de las zonas explotadas, en el frente de arranque, que según el estudio de impacto ambiental no podrá tener una altura media superior a los 4 metros, se realizará una berma intermedia con borde redondeado.

En la explotación y en las escombreras no se admitirán inclinaciones superiores a 1V:3h.

Se realizará un proyecto de restauración para la recuperación e integración paisajística de la explotación. Las especies vegetales a utilizar serán compatibles con las existentes en la zona. Se redactará un plan general de labores que coordine espacial y temporalmente las actuaciones propias de la explotación y las de recuperación, cubriendo la totalidad del tiempo de actuación previsto.

En las labores de revegetación se realizará el recubrimiento con la «montera» retirada al comienzo de la explotación que deberá haber sido previamente tratada y apilada convenientemente a fin de que conserve todas sus propiedades.

6. *Seguimiento y vigilancia.*—La naturaleza de los informes y la periodicidad con que deberán ser remitidos a esta Dirección General de Política Ambiental será la siguiente:

6.1 Antes del comienzo de la explotación.

— Informe sobre instalación de pantallas y otros sistemas orientados a minimizar la dispersión del polvo en la atmósfera, según lo señalado en la condición 2.

— Informe sobre instalación de barreras vegetales entre la CN-332, los puntos de actuación y la localidad de Alfaro, con finalidad de protección paisajística, según lo expuesto en la condición 4.^a

6.2 A los tres meses de la autorización de la explotación:

— Informe sobre la colocación de «salvapájaros» y aisladores en suspensión según lo estipulado en la condición 3.

— Proyecto de restauración paisajística (condición 5.^a).

6.3 Anualmente, a contar desde la fecha de autorización de la explotación, se remitirá un informe señalando:

— Reposición de marras y otras labores de mantenimiento.

— Inclinación de los taludes y grado de arraigo de las especies ya implantadas.

— Plan de labores del año siguiente y su coordinación espacial y temporal con el proyecto de restauración.

Del examen de dicha documentación por parte de la Dirección General de Política Ambiental podrán derivarse modificaciones de las actuaciones previstas, en función de una mejor consecución de los objetivos de la presente declaración de impacto.

Madrid, 18 de mayo de 1992.—El Director general de Política Ambiental, Domingo Jiménez Beltrán.

ANEXO I

Resumen del proyecto de explotación de la cantera denominada «Jiménez», en el término municipal de Alfaro (Rioja)

La explotación minera tiene por objeto el aprovechamiento de una cantera de gravas y arenas situada al SO de la Comunidad Autónoma de la Rioja, en el término municipal de Alfaro. El acceso a la misma se realiza a través de la CN-232, de Vinaroz a Vitoria y Santander, a la

altura del punto kilométrico 334,200. La parcela minera objeto de explotación es la número 75 del polígono 27. Su altura media es de 368 metros.

La explotación se realizará a roza abierta, con una longitud total de frente de 90 metros y una altura media de 4 metros.

Para el arranque de material se utilizará pala-cargador-excavadora. La «montera» tiene un espesor de 0,50 metros.

Durante la explotación se mantendrá un camino de acceso a la parcela donde se ubicará la planta de lavado y clasificación.

La producción anual se estima en 17.000 Tm; el destino de los materiales será la fabricación de hormigón y obras de infraestructura y construcción.

ANEXO II

Consultas realizadas	Respuestas recibidas
Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de la Rioja	X
Dirección Regional de Medio Ambiente, Urbanismo y Vivienda en la Comunidad Autónoma de la Rioja	X
ICONA	X
Ayuntamiento de Alfaro	X
Anari (Asociación Naturalista de La Rioja)	
Asociación Ecologista del Río Ega	
Doña Blanca Valdemoros Vicente (Asociación Ecologista de La Rioja)	
ERA	
SEO (Sociedad Española de Ornitología)	

El Instituto para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) señala en su escrito que «no cabe formular observaciones relevantes». El resto de las respuestas recibidas se orientan a indicar la necesidad de realizar una correcta restauración del terreno, paralela a las labores de extracción (Proyecto de Restauración Integrada), así como a evitar la dispersión de polvo y a efectuar trabajos de «ocultamiento» mediante la plantación de pantallas vegetales.

ANEXO III

Aspectos más destacados del estudio de impacto ambiental

Del análisis del estudio de impacto ambiental se hacen las siguientes consideraciones:

La descripción del medio natural afectado es muy deficiente y genérica, siendo prácticamente inexistente el apartado de flora y vegetación y extremadamente incompleto e impreciso el relativo a fauna, no estando apoyado en ningún dato concreto de la zona. El análisis de los escasos datos aportados no existe y la descripción del paisaje no puede ser considerada como tal. Circunstancias semejantes concurren en el caso de la socioeconomía.

La identificación y valoración de impactos ambientales es arbitraria, no estando sujeta a criterios de ningún tipo, obteniéndose a modo de conclusión un «Índice global de impacto ambiental estimado» de dudoso fundamento, utilidad y comprensión.

El capítulo relativo a medidas correctoras propuestas no pasan de ser recomendaciones, vagas y sin concreción, que en algunos casos, como en el referente a la revegetación, no justifica ni su utilidad ni su metodología, ni el objetivo perseguido, ni la adecuación de especies o actuaciones.

El programa de vigilancia ambiental es inconcreto, carente de calendario de actuación y en él se considera incluso la posibilidad de no ejecutar los trabajos de restauración.

No obstante las deficiencias observadas quedan subsanadas mediante el condicionado que establece la presente declaración de impacto ambiental.

14491 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla.

En el recurso de apelación número 2334/1980, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de 14 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.164, promovido por el mismo recurrente ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 24 de octubre de 1986,

sobre abono de honorarios profesionales por elaboración del proyecto de reparaciones extraordinarias en los barrios B y E del Polígono San Pablo, de Sevilla, se ha dictado sentencia con fecha 11 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que con desestimación del recurso de apelación deducido por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de don Rafael Arévalo Camacho, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 14 de diciembre de 1989, dictada en los autos -número 17.164 de 1986- de los que dimana el presente rollo; debemos confirmar y confirmamos la indicada sentencia sin hacer especial declaración en cuanto a costas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general para la Vivienda y Arquitectura.

14492 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor.

En el recurso de apelación número 1988/1991, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 10 de junio de 1988, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 46.222, promovido por don Frank Shaffer ante la Audiencia Nacional contra las resoluciones de 11 de enero y 17 de octubre de 1985, sobre denegación de autorización para construir una vivienda unifamiliar en la parcela número 10 del Polígono Q, en la Manga del Mar Menor, se ha dictado sentencia con fecha 30 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada el 10 de junio de 1988 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en los autos número 46.222/1986, debemos revocar y revocamos esta sentencia en su particular relativo a la condena a la Administración a abonar el recurrente los daños y perjuicios causados por la denegación de la autorización, extremo respecto del cual desestimamos el recurso contencioso-administrativo formulado por don Frank Shaffer, y la confirmamos en lo demás; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Esta Subsecretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 22 de mayo de 1992.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmo. Sr. Director general de Costas.

14493 RESOLUCION de 22 de mayo de 1992, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria.

En el recurso de apelación número 2351/1990, interpuesto ante el Tribunal Supremo por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de 15 de diciembre de 1989, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 17.334, promovido por don Rafael Arévalo Camacho ante la Audiencia Nacional contra la resolución de 6 de febrero de 1987, sobre reclamación de honorarios profesionales por la construcción de 601 viviendas y urbanización en el Polígono Jimanar de Las Palmas de Gran Canaria, se